



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00128-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Raúl Armando Preciado Palma
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y otros

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Raúl Armando Preciado Palma** contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas UARIV, Fonvivienda, SENA, Ministerio de Trabajo y Departamento de Prosperidad Social D.P.S.

I. Antecedentes

El accionante Raúl Armando Preciado Palma actuando en nombre propio, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: *“Se ampare mi Derecho fundamental a la igualdad, al Derecho de petición, la vida, Derecho al debido proceso, a la seguridad social en salud en conexidad con el Derecho a la vida digna, al debido proceso y mínimo vital”*

SEGUNDA: *“Solicito a este honorable Despacho se ordene a la entidad accionada se efectúen los trámites pertinentes y proceda la entidad accionada a asignarme la ayuda humanitaria para el componente de alimentación y alojamiento, así mismo solicito se me realice una toma de solicitud simplificada para la indemnización y radicación de la documentación necesaria para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado con una fecha posterior al estado de emergencia, o en su defecto se me realice el proceso de forma virtual, indicándome por escrito y de forma detallada que documentos debo enviar y el correo electrónico al cual debo enviarlos o la forma en la que debo presentar la documentación para ser indemnizado junto con mi núcleo familiar, igualmente solicito se me indique como acceder a los proyectos productivos, proyectos de generación de ingresos, subsidios de vivienda y demás ayudas a las cuales tengo derecho. Lo anterior teniendo en cuenta que me encuentro debidamente incluido*

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

en el registro único de víctimas como desplazado y que presente derecho de petición el día 11 de junio de 2021 donde solicite lo antes mencionado, pero nunca se me dio respuesta pese a que ha pasado un mes, igualmente la entidad accionada no me brinda ninguna ayuda hace mucho tiempo."

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Que el accionante Raúl Armando Preciado Palma, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.109.001.459 de Rovira - Tolima, cabeza de hogar, en calidad de víctima del conflicto armado, el día 11 de junio de 2021 instauró derecho de petición bajo radicado Nro. 202113013142482 en la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en donde solicitó:
 - a. El otorgamiento de la ayuda humanitaria de emergencia para el componente de alimentación y alojamiento.
 - b. La realización de la toma de solicitud simplificada para la indemnización y radicación de la documentación necesaria para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado con una fecha posterior al estado de emergencia, o en su defecto se realice el proceso de forma virtual, indicando por escrito y de forma detallada que documentos se deben enviar y el correo electrónico al cual se debe remitir o la forma en que se debe presentar la documentación para ser indemnizado junto con mi núcleo familiar.
 - c. Información acerca de cómo acceder a los proyectos productivos, proyectos de generación de ingresos, subsidios de vivienda y demás ayudas a las que tengo derecho.
2. Que a la fecha el accionante no ha recibido respuesta alguna por parte de la UARIV, situación que vulnera los derechos fundamentales aquí incoados, debido a que se encuentra en una precaria situación económica a raíz de la pandemia, lo que ha conllevado a que tanto el accionante como su núcleo familiar padezcan de hambre y necesidades.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 12 de julio de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto de esa misma fecha (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela, de igual modo se requirió a la accionada para que allegará los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela, de igual modo ordenó la vinculación al proceso de (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S.

Ahora bien, se advierte que, dentro del término de traslado concedido a la UARIV, contestó la acción de referencia (reglón 17 del expediente digital), también lo hizo el Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S. (reglón 13), la entidad Fonvivienda contestó de manera extemporánea (reglón 22), por su parte el Ministerio de Trabajo y el SENA no contestaron.

Contestación entidades accionadas.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Señaló que el señor Raúl Armando Preciado Palma se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según radicado Nro. FUD. CI000117302, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Dentro del término de traslado de esta tutela, el accionado procedió a emitir la comunicación Nro. 202172020470501 de fecha 13 de julio de 2021, dirigida por vía electrónica al accionante, donde pretende dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el accionante. La UARIV enfatizó en relación a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa lo siguiente:

“Ante la solicitud radicada por el accionante y que versa sobre el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, esta entidad emitió respuesta al derecho de petición mediante el cual se informó que la Unidad para las Víctimas profirió Resolución No. 04102019-1207732 del 23 de abril de 2021 (notificada por aviso fijado el 15 de junio de 2021 y desfijado el 22 de junio del mismo año), reconociendo la indemnización administrativa, pago que se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, se realizará en el primer semestre del año 2022”

Así mismo, respecto de la solicitud referente a las ayudas humanitarias de alojamiento y alimentación, la UARIV emitió la Resolución Nro. 0600120213171114 de 2021, la cual resuelve suspender de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria al núcleo familiar del accionante en razón a que una vez verificada la información y la entrevista de caracterización, se pudo determinar que el núcleo familiar no presenta carencias para el componente de alojamiento y alimentación.

Por último y en relación a la solicitud sobre información acerca de los programas de proyectos productivos, la UARIV señaló una serie de entidades, sus funciones y sus utilidades, los programas que oferta, los requisitos para acceder y los números de teléfono, así como también las páginas web de las entidades.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones incoadas, se declare en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y, a prescindir de orden alguna contra la entidad, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que realizó todas las gestiones necesarias (reglón 17 fls. 8 a 16).

Departamento de la Prosperidad Social D.P.S.

Manifestó no haber incurrido en ninguna acción u omisión que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del accionante, pues enfatizó que el DPS y la UARIV son entidades distintas, por lo tanto, el DPS no tiene la competencia para resolver solicitudes del accionante.

Por otro lado, una vez realizada la consulta en el sistema de gestión documental DELTA, se constató que el accionante no había interpuesto ninguna petición dirigida a esta entidad, ahora bien, al consultar la plataforma de los diferentes programas de esta entidad se verificó que el señor Raúl Armando Preciado Palma no se encuentra incluido en ninguno de ellos, esto en razón a que el accionante concurre con uno de

los criterios de exclusión de la mayoría de los programas, tal es tener el Sisbén III superior a 30 puntos.

Por su parte en atención al Covid 19 el DPS a fin de atender la población vulnerable presentó la siguiente oferta institucional: *i).* Programa familias en acción y jóvenes en acción, mediante giro extraordinario a quienes estén inscritos a los programas, *ii).* Devolución del IVA población que pertenezca al programa familias en acción y Colombia mayor y *iii).* Ingreso solidario asignado a la población más vulnerable del país que sean beneficiarias de los programas familias en acción, Colombia mayor, jóvenes en acción o de la compensación del IVA, una vez expuestos los programas con los que cuenta el DPS, en razón a la asignación de estas funciones durante la pandemia, se evidencia en cada una de las plataformas de estos programas que el accionante no pertenece a ninguna de ellas.

Adicionalmente, se realizó la consulta en el enlace: <https://www.gov.co/tramites-y-servicios/dps/consulta-estado-vinculacion/T45250> y se obtuvo como resultado que el accionante Raúl Armando Preciado Palma *“NO corresponde a una persona perteneciente a un hogar potencial o con acompañamiento de la Estrategia Unidos programa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social”*.

Por último y en relación a los programas para la estabilización socioeconómica precisó que el DPS no tiene programa para la presente anualidad oferta institucional al respecto, así como tampoco se le ha asignado presupuesto para tal fin, por otro lado en materia de vivienda respecto de los subsidios el accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de Fonvivienda dirigida a la población desplazada y deberá postularse para acceder a dicho subsidio, de igual modo rinde información detalla de las postulaciones que puede realizar el accionante ante las distintas entidades en relación a la vivienda.

Finalmente, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicita denegar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o desvincular a esta entidad en razón a que no genera amenaza o vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionado (reglón 13 fls. 1 a 63).

Fonvivienda.

Indicó que una vez verificada la base se evidenció que el hogar del accionante no se ha postulado a ninguna de las convocatorias realizadas por Fonvivienda, siendo este el requisito básico que deben cumplir todos los hogares que pretendan postularse a un subsidio familiar de vivienda, de igual modo al verificar la base de datos de Potenciales Beneficiarios de Prosperidad Social, se pudo establecer que el hogar, a la fecha, no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie.

Por lo que, se reitera corresponde a Fonvivienda dar apertura a las Convocatorias para que los hogares potencialmente beneficiarios del SFVE se postulen, y solo podrá postularse los hogares cuando prosperidad social los habilite para tal fin, adicionalmente proporciona los requisitos para que se otorgue el estado de beneficiario de los subsidios del programa vivienda gratuita.

Por último, Solicita se niegue el amparo solicitado, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante (reglón 22 fls. 1 a 8).

III. Pruebas:

1. Cedula de ciudadanía del señor Raúl Armando Preciado Palma, quien actualmente tiene 35 años de edad (reglón 3 fl. 9).
2. Derecho de petición elevado por el señor Raúl Armando Preciado Palma el día 11 de junio del 2021 bajo el radicado Nro. 202113013142482, solicitando se le reconozca la ayuda humanitaria de emergencia por alimentación y alojamiento, además de ello se le brinden las pautas para poder iniciar el procedimiento de solicitud de indemnización administrativa y se le indique la información necesaria para poder acceder a proyectos educativos, de vivienda y laborales (reglón 3 fls. 7 y 8).
3. Constancia de radicación virtual del derecho de petición bajo radicado Nro. 202113013142482 del 11 de junio del 2021 por el señor Raúl Armando Preciado Palma en la página establecida por la Unidad de Víctimas para las PQRS (reglón 3 fl. 6).
4. Comprobante de envío electrónico del oficio bajo radicado Nro. 202172020470501 del 13 de junio del 2021, el cual fue entregado en la misma fecha al correo electrónico proporcionado por el accionante en la presente acción constitucional (reglón 17 fl. 7).
5. Oficio de comunicación remitido al accionante bajo radicado Nro. 202172020470501 del 13 de junio del 2021, en el que la UARIV da respuesta al derecho de petición bajo radicado Nro. 202113013142482 del 11 de junio del 2021 e informa: *i*). Mediante Resolución Nro. 04102019-1207732 del 23 de abril del 2021 se decidió otorgarle indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, disponiendo de la aplicación del método técnico de priorización, *ii*) Que mediante resolución Nro. 0600120213171114 de 2021 se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y *iii*) Se informó de los componentes para impulsar los procesos de emprendimiento y/o proyectos productivos, así como también informó acerca de los programas ofertados a la solución efectiva de vivienda para personas víctimas del conflicto armado y los requisitos necesarios para acceder (reglón 17 fls. 8 a 16).
6. Resolución Nro. 0600120213171114 de 2021, por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria solicitados por el accionante, en razón de que la información extraída a través de registros administrativos y de la entrevista de caracterización, se pudo determinar según los parámetros que el núcleo familiar del accionante no presenta carencias para el componente de alojamiento y alimentación (reglón 17 fls. 17 a 21).
7. Resolución Nro. 04102019-1207732 del 23 de abril del 2021, por medio de la cual se reconoce la indemnización administrativa al núcleo familiar al señor Raúl Armando Preciado Palma por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, aplicando el Método Técnico de Priorización (reglón 17 fls. 29 a 34).
8. Notificación por aviso de la Resolución Nro. 04102019-1207732 del 23 de abril del 2021 al señor Raúl Armando Preciado Palma, fijada el 15 de junio y desfijada el 22 de junio de la presente anualidad (reglón 17 fls. 22 y 23).
9. Imágenes emitidas por el Fonvivienda, donde consta que el accionante no se encuentra postulado a ninguno de los programas ofertados por dicha entidad (reglón 22 fls. 5 a 8).

IV. Consideraciones.

La Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales del señor **Raúl Armando Preciado Palma**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por la accionante el 11 de junio del 2021 bajo radicado Nro. 202113013142482?

Marco Normativo y Jurisprudencial. Del Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política determina que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular ya obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

(...) "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..."

Así mismo, la norma dispone que (...) *"toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, se ha considerado: (...) *"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado..."*² (Subrayado fuera del texto).

Así, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad efectiva de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; lo cual, en consecuencia implica, la obtención de una respuesta oportuna, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo a lo solicitado por el petente, empero, que la resuelva de fondo según el ámbito de competencia de la autoridad, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud³, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus

² Corte Constitucional, sala Novena de Revisión, M.P CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, Sentencia T-1213 del 24 de noviembre del 2005, Radicado T-1170250, Accionante: L.M.A.V accionado: Instituto de seguro social.

³ el convenio constitutivo de la organización mundial de la salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en nuevo york del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020⁴, en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibídem* dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así,

⁴ “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”

dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Del derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia ha enfatizado en el debido respaldo constitucional con el que cuentan las personas desplazadas al instaurar solicitudes, esto debido a su particular caracterización, por ende, se indica que:

“el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada”⁵

El brindar el amparo adecuado a los derechos de petición elevados por las personas desplazadas asiste no solo a solventar una mera solicitud, sino que por el contrario contribuye a la garantía de manera especial al respaldo y protección de sus derechos constitucionales, tal es así como lo indica la reiterada jurisprudencial mencionar que:

“La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”⁶

Enfatizándose aún más cuando las mismas se hagan ante autoridades que tienen el deber de apoyar, atender y reparar, por lo que su obligación de responder de manera oportuna, eficaz y de fondo se acrecenta de manera arraigada, es así como se insta al indicar que *“se ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado”* 7.

⁵ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, M.P MAURICIO GONZALES CUERVO, Sentencia T-501 del 23 de julio del 2009, radicado T-2.155.577, Accionante: Miyerlania Lourido Giraldo, Accionado: Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

⁶ Ibídem.

⁷ Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia T-171 del 1 de abril del 2013, radicado T-3674925, Accionante: D.B.G representante legal del Consejo comunitario de la comunidad Negra de B, Accionado: Sociedad portuaria bahía S. A.

En efecto, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo la especial situación en que se encuentran “pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Jurisprudencia⁸ estableció reglas especiales que deben aplicar las autoridades para atender las peticiones de la población desplazada:

“1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico.”

De la atención humanitaria a las víctimas de desplazamiento forzado⁹.

La atención humanitaria brindada a las personas desplazadas surge de la necesidad de solventar aquellas necesidades que por la naturaleza de sus carencias requieren de ayudas que permitan mitigar de manera temporal su condición, para así contribuir gradualmente a su subsistencia en circunstancias dignas y valederas, logrando como primera medida que se satisfagan sus derechos más inmediatos, como lo es el mínimo vital. Tal es así como lo señala la Corte:

“Uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros.”¹⁰

⁸ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia T-192 del 18 de abril del 2010, Radicado T-2420359, Accionante: Nidia Ospina, Accionados: Agencia presidencial para la acción social y la Cooperativa Internacional – Acción social-.

⁹ Resolución Nro. 01645 de 16 de mayo de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala novena de Revisión, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Sentencia T-062 del 15 de febrero del 2016, Radicado T-5185021 y T-5198058 (acumulados), Accionante: Magdalena Oquendo, Accionado: UARIV, Accionante: Leidy Alejandra Villa Arias, Accionado: Banco Agrario de Colombia y otros.

Es por ello, que dicho acompañamiento debe ser estructurado y brindado una vez se generen los hechos victimizantes, en la medida en que el respaldarles su integridad y subsistencia se convierte en un deber del Estado al catalogarse como personas de especial protección constitucional. Tal es así como la jurisprudencia lo indica:

“Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.”¹¹

De este modo, se tiene como características de la atención humanitaria¹²:

- i. Protege la subsistencia mínima de la población desplazada;
- ii. Es considerada un derecho fundamental;
- iii. Es temporal;
- iv. Es integral;
- v. Tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y
- vi. Tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

Cabe destacar que por medio de la Resolución Nro. 01645 de mayo del 2019 se indican los procedimientos bajo los cuales los hogares interesados en solicitar la atención humanitaria deben seguir, es así como lo expone el artículo 2 de la mencionada resolución:

“Artículo 2: procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria. La Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a través de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, contará con los siguientes procedimientos para el trámite de las solicitudes de atención humanitaria de emergencia y transición:

- 1. Procedimiento para primer año:*** Para atender a los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de la declaración. En estos casos se presumirá que el hogar presenta carencias graves en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su derecho a la subsistencia mínima y no será sujeto de identificación de carencias.
- 2. Procedimiento para identificación de carencias:*** Para tramitar las solicitudes de hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud. “

En razón a la solicitud de atención humanitaria, según el procedimiento mediante el cual se tramiten se genera

“Artículo 3 solicitud de atención humanitaria. Las solicitudes de atención humanitaria se entenderán de la siguiente manera:

- 2. Procedimiento para identificación de carencias:*** El requerimiento de atención humanitaria que realicen los hogares incluidos en el Registro Único de Víctimas -

¹¹ Corte Constitucional, Sala segunda de Revisión, M.P DIANA FAJARDO RIVERA, Sentencia T 004 del 26 de febrero de 2018, Radicados T-5.538.281, T-5.538.282 y otros, Accionante: Carlina García Martínez y otros, Accionado: UARIV.

¹². Ibidem.

RUV por cualquiera de los canales de atención dispuestos por la Unidad para las Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido hace más de un año contado a partir de la fecha de la solicitud, aplicarán para el procedimiento de identificación de carencias y serán atendidos de acuerdo con el resultado del mismo."

Ahora bien, la Ley 1448 de 2011, estipula las tres etapas que comprende la atención humanitaria¹³ para las víctimas de desplazamiento forzado,

- i. *la Atención Inmediata dirigida a las personas que manifiesten su condición de desplazados y se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, la cual se hará efectiva hasta que se efectúe la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV);*
- ii. *la Atención Humanitaria de Emergencia destinada a aquellas personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se encuentren incluidos en el RUV; y*
- iii. *la Atención Humanitaria de Transición para la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV que no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia, cuya situación no presenta la gravedad o urgencia que los haga destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.* ¹⁴

En relación a la temporalidad de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte Constitucional se pronuncia así:

*"Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues, aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención."*¹⁵

En efecto, ha de entenderse según lo expuesto por la Corte, que no existiese un plazo máximo para el recibimiento de la ayuda humanitaria, de igual modo indica que la misma cuenta con la posibilidad de ampliarse siempre y cuando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra se persista, de este modo lo indica la Corte al referir:

- *se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria;*
- *no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y*

¹³ Artículo 62- 63-64 y 64 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala de Novena de Revisión, M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Sentencia T-062 de 2016, Radicado T-5185021 y T- 5198058 (acumulados), Accionante: Magdalena Oquendo, Accionado: UARIV, Accionante: Leidy Alejandra Villa Arias, Accionado: Banco Agrario de Colombia y otros, 15 de febrero del 2016.

¹⁵ Corte Constitucional, Sala plena de la Corte, M.P NILSON PINILLA PINILLA, Sentencia C-278 del 18 de abril del 2007, radicado D- 6481, Demandantes: José Humberto Gómez Herrera y otros, Demanda de inconstitucionalidad contra el art 15 de la Ley 387 de 1997.

- sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.¹⁶

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado¹⁷.

La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Por ello la Corte Constitucional ha establecido que, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a lo anterior, la Corte ha definido cada uno de los casos en los que se considera la carencia actual del objeto, así:

“(…) por **daño consumado** “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”^[75]. En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.

(…) por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:

“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 2 de abril de 2019, Radicado: T-7.092.640, Acción de tutela instaurada por Carmen Rosa Quicazaque Gutiérrez contra COLPENSIONES, referencia: T-150 de 2019, tema: carencia actual de objeto por hecho superado, argumentos: 19 a 22.

Finalmente, (...) por *cualquier otra causa*, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”

18

También la jurisprudencia ha establecido que en el supuesto de carencia actual de objeto por *hecho superado* no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio, no obstante, si lo es, demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

V. Caso Concreto.

El accionante **Raúl Armando Preciado Palma**, instauró acción de tutela en contra de la UARIV, por considerar que está vulnerando sus derechos fundamentales al no responder el derecho de petición elevado el 11 de junio del 2021.

Con el material probatorio obrante en el expediente, verifica el Despacho que el día 11 de junio de 2021, el peticionario eleva solicitud ante la UARIV con radicado Nro. 202113013142482 (reglón 3 fls. 6 a 8), en el que solicitó:

- El otorgamiento de la ayuda humanitaria de emergencia para el componente de alimentación y alojamiento.
- La realización de la toma de solicitud simplificada para la indemnización y radicación de la documentación necesaria para el pago de la indemnización por desplazamiento forzado con una fecha posterior al estado de emergencia, o en su defecto se realice el proceso de forma virtual, indicando por escrito y de forma detallada que documentos se deben enviar y el correo electrónico al cual se debe remitir o la forma en que se debe presentar la documentación para ser indemnizado junto con mi núcleo familiar.
- Información acerca de cómo acceder a los proyectos productivos, proyectos de generación de ingresos, subsidios de vivienda y demás ayudas a las que tengo derecho.

Por su parte la entidad accionada mediante oficio Nro. 202172020470501 de fecha 13 de julio de 2021, da alcance de respuesta al derecho de petición e informa al

¹⁸ Ibídem.

accionante vía correo electrónico¹⁹ que se emitió la Resolución Nro. 0600120213171114 de 2021, la cual resuelve suspender de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria al núcleo familiar del accionante, en razón a que una vez verificada la información y la entrevista de caracterización se pudo determinar que el núcleo familiar no presenta carencias para el componente de alojamiento y alimentación.

Analizando lo pedido por la parte accionante y lo resuelto por la parte accionada, el Despacho encuentra que la entidad accionada se encontraba dentro del término legal establecido para dar respuesta al accionante, toda vez que el derecho de petición fue interpuesto el día 11 de junio del presente año y la entidad contaba con 30 días para responder de fondo dicha petición, por lo que tenía aproximadamente hasta el 26 de julio para hacerlo, sin embargo la UARIV emitió respuesta dentro de la cual frente al primer punto de la solicitud, esto es, *“otorgamiento de la ayuda humanitaria por alojamiento y alimentación”* señaló la suspensión de manera definitiva de las ayudas para el núcleo familiar del accionante en razón a que en las entrevistas y base de datos se detalla que no presentan carencias en estos ámbitos, ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la reiterada jurisprudencia el derecho de petición *“(…) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”*²⁰.

Ahora bien, en razón a que el acto administrativo que niega la ayuda humanitaria se elaboró con posterioridad a la interposición de esta tutela, no corresponde a este Despacho contradecir lo resuelto en ese acto administrativo, si bien es cierto, la Resolución que le permitió conocer la respuesta a su derecho no fue accedida, también lo es que se le permite impugnar el acto administrativo para que así pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción por lo administrativo y no en sede de tutela.

Frente al segundo punto, esto es, *“reconocimiento y pago de la indemnización administrativa”*, la UARIV precisó que profirió Resolución Nro. 04102019-1207732 del 23 de abril de 2021, reconociendo la indemnización administrativa, sin embargo, el pago que se encuentra sujeto a la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual se realizará en el primer semestre del año 2022, Resolución que fue notificada por aviso fijado el 15 de junio de 2021 y desfijado el 22 de junio del mismo año, circunstancia que permite inferir que frente a este punto la entidad accionada respondió lo solicitado por el accionante.

Por último y en relación a la solicitud sobre información acerca de los programas de proyectos productivos, la UARIV señaló una serie de entidades, sus funciones y sus utilidades, los programas que oferta, los requisitos para acceder y los números de teléfono, así como también las páginas web de las entidades.

En relación a la respuesta formulada por el DPS, puntualizó que una vez verificadas las plataformas no se encontró solicitud alguna acerca de los programas en cabeza de esta dependencia por parte del accionante, de igual modo hizo una relación de

¹⁹ comunicacionesegal@gmail.com

²⁰ Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Sentencia T-357 del 31 de agosto del 2018, Radicado T-6728945, Accionante: Fabiola Piñacué Achicué, Accionado: Secretaría de Salud de Bogotá.

los programas disponibles por la contingencia del Covid 19, los requisitos para acceder, la manera de pago y demás información acerca de la estructuración y funcionamiento de dichos programas, adicionalmente indicó que el accionante no pertenece a ninguno de dichos programas, consecuentemente manifestó no tener programas encaminados a la estabilización económica para la vigencia del año 2021, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción.

Por su parte Fonvivienda enfatizó que el accionante no se ha postulado a ninguna de las convocatorias realizadas, según la verificación realizada a la base de datos, siendo este el requisito básico que deben cumplir todos los hogares que pretendan postularse a un subsidio familiar de vivienda, de igual modo indicó que al verificar la base de datos de Potenciales Beneficiarios de Prosperidad Social, se pudo establecer que el hogar, a la fecha, no ha sido seleccionado por Prosperidad Social como potencial beneficiario del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie, por lo que solicitó se niegue el amparo solicitado.

Así las cosas, se concluye que a partir de las pruebas allegadas en sede de tutela, el Despacho logró constatar que la UARIV mediante oficio Nro. 202172020470501 del 13 de julio de 2021, dio respuesta al derecho de petición, pronunciándose de fondo, respecto a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria por los componentes de alojamiento y alimentación, información acerca de la indemnización administrativa y su respectivo pago, siendo esta respuesta debidamente notificada al correo electrónico del accionante, de manera que el Despacho procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que la circunstancia que amenazaba su derecho de fundamental de petición, esto es, la omisión de respuesta, ha sido superada.

Por último, advierte el Despacho, del acervo probatorio, que si bien es cierto, la entidad accionada UARIV resolvió de manera concreta las peticiones hasta aquí analizadas, no hizo lo propio frente a lo solicitado dentro del tercer punto del petitorio, puesto que, aún cuando señaló las rutas de manera generalizada, recaía en la UARIV la obligación de dirigir la misma a las entidades competentes para que se tuviera por protegido el derecho fundamental de petición, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 del 2015, al preceptuar:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Por lo que, se procederá a ordenar a la UARIV que proceda a aplicar el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y remita por competencia, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la petición elevada en el numeral 4º el día 29 de marzo de 2021 a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S., para que dentro del término contemplado en la Ley, las mismas den respuesta al señor Raúl **Armando Preciado Palma**, sobre las políticas, programas y demás acciones que tengan relación con las ayudas brindadas por el Gobierno a las personas desplazadas y, a las que pueda

acceder, máxime, cuando las respuestas de las entidades Ministerio de Trabajo y Fonvivienda en esta acción, no fueron de ayuda para resolver las inquietudes de la accionante frente al acceso de los programas que recaen sobre sus dependencias.

Finalmente, se procederá a exhortar a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S., para que haciendo uso de sus buenos oficios, inicien de manera voluntaria las gestiones administrativas para dar respuesta al numeral 3 de la petición elevada por el señor Raúl Armando Preciado Palma el día 11 de junio de 2021, dentro del menor tiempo posible.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado respecto de las peticiones elevadas en los numerales 1 y 2 del derecho de petición elevado por el señor **Raúl Armando Preciado Palma** el día 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” proceda a aplicar el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, y remita por competencia, dentro del término improrrogable de veinticuatro horas (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, la petición elevada en el numeral 3º el día 11 de junio de 2021 a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S., para que dentro del término contemplado en la Ley, las mismas den respuesta el señor **Raúl Armando Preciado Palma**, sobre las políticas, programas y demás acciones que tengan relación con las ayudas brindadas por el Gobierno a las personas desplazadas y a las que pueda acceder, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a las entidades vinculadas (i) Ministerio de Trabajo, (ii) Fonvivienda, (iii) SENA y (iv) Departamento de la Prosperidad Social – D.P.S., para que haciendo uso de sus buenos oficios, inicien de manera voluntaria las gestiones administrativas para dar respuesta al numeral 3 de la petición elevada por el señor Raúl Armando Preciado Palma Vargas el día 11 de junio de 2021, dentro del menor tiempo posible.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

QUINTO: Conforme con lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991 y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

1ª Instancia – Sentencia
Clase de proceso: Acción de Tutela
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00128-00
Accionante: Raúl Armando Preciado Palma
Accionado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de víctimas y otro

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase²¹

El Juez,


José David Murillo Garcés

²¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.